



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

410

L-121154-1

“Sosa, Romina Soledad
c/ Provincia ART S.A.
s/ Accidente de Trabajo
– Acción Especial”
L. 121.154

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Junín acogió la demanda de indemnización por accidente de trabajo del que resultara el fallecimiento de Pedro Mauricio Mocse, incoada por su cónyuge, Romina Soledad Sosa, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra Provincia A.R.T. S.A. (v. fs. 233/235 y 237/250).

1. Para decidir en tal sentido, el *a quo* tuvo por acreditado en el fallo sobre los hechos, en primer lugar, la existencia de relación laboral entre Pedro Mauricio Mocse y Claudio Romildo Caviglia en su calidad de empleador, así como la categoría laboral e ingreso base mensual del dependiente (v. fs. 233 y vta.).

2. En segundo término, juzgó demostrado que el día 23 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 17 hs., mientras el causante desarrollaba tareas laborales para el principal sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó la muerte.

Dicha circunstancia fáctica fue establecida por los jueces de mérito mediante el aporte probatorio conformado por la confesión ficta de la parte demandada, así como por el testimonio brindado en la audiencia de vista de la causa por Claudio Romildo Caviglia, empleador del occiso, en tanto declaró -según reseña formulada por el *a quo*- que a las 16,30 hs. del día del luctuoso episodio el trabajador le había comunicado telefónicamente que se dirigía a la localidad de Vedia con el propósito de comprar un repuesto para una sembradora de su propiedad, necesaria para trabajar al día siguiente en tareas rurales, y que luego iba a visitar a sus padres, sin aclarar si regresaba o se quedaba hasta el otro día (v. fs. 234 y vta.).

En la ulterior fase de sentencia, el *a quo* sostuvo -en síntesis- que se hallaban acreditadas las consecuencias desencadenadas a raíz del accidente padecido por el causante en ocasión del trabajo, quien contaba con cobertura de la aseguradora demandada, como asimismo la legitimación de los accionantes, dada su condición de derechohabientes del trabajador fallecido (v. fs. 240).

3. Seguidamente, puesto a justipreciar los rubros objeto de demanda, el sentenciante de grado dijo que al momento del infortunio ventilado en autos se hallaba vigente la ley 24.557, coexistiendo y complementándose a la fecha del decisorio en crisis con la ley 26.773 como régimen de reparación legal (v. fs. 240 vta.).

Sostuvo entonces que a pesar de que la ley 26.773 no había sido sometida a control constitucional en relación al régimen original, los jueces debían realizar dicho sondeo aún de oficio, de modo que, con cita de precedentes de V.E. que avalan tal temperamento, el colegiado de origen se abocó al mismo.

En dicho cometido, consideró que la demandada debía dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de la ley 24.557 con relación al infortunio de autos y que no existía constancia alguna que acreditara que la ART hubiera abonado a los accionantes las prestaciones dinerarias reclamadas en los términos de los arts. 15.2 y 18.1 de la mentada norma (v. fs. 241 vta./242).

Con asiento en dicha premisa, sostuvo seguidamente que a los fines de dilucidar la legislación vigente para meritar la responsabilidad legal de la demandada, debía atenerse a lo resuelto por el propio colegiado interviniente en el precedente que cita, donde se dispuso que el decreto 1694/2009 resultaba aplicable a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia, cuando a la fecha del pronunciamiento las prestaciones se encontraran adeudadas, tal como acontece -según expone el *a quo*- en el *sub judice* (v. fs. 242).

Luego, con cita de doctrina de autor, aseveró que sólo el pago, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121154-1

tanto consumación del hecho reparativo, quita virtualidad a la normativa que rige al tiempo de indemnizar el daño, por cuya razón entendió que la ley 26.773 era aplicable al caso en juzgamiento.

Añade que, sin perjuicio de lo establecido por V.E. en el precedente L. 118.695, “Staroni”, de fecha 24-V-2016, donde por mayoría se resolvió que la norma en cuestión no aplica respecto de contingencias ocurridas con anterioridad a su sanción, las aseguradoras de riesgos del trabajo creadas por la ley 24.557 son entidades privadas controladas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, cuyo único objeto es el otorgamiento de las prestaciones establecidas en dicha norma.

Por tanto, luego de considerar que el único objeto de las ART es cubrir los siniestros por el monto fijo que enseña la propia ley, no existiendo el factor alea en tal monto y a cambio de una prima mensual que abona el empleador, el sentenciante de grado, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773, por evaluar que se halla en pugna con los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución nacional, así como con el principio de aplicación inmediata de la nueva ley, conforme arts. 3 del Código Civil y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 244/247 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte demandada vencida –por apoderado- opuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 275/294 vta.), cuya vista a esta Procuración General es conferida por V.E. a fs. 322.

La queja se apoya, sumariamente, en los siguientes agravios:

1. Sostiene que el *a quo* incurrió en absurdo en la valoración de la prueba, al determinar que la accionante había logrado acreditar el accidente de trabajo objeto de autos.

Expone en tal sentido que el aludido vicio del razonamiento se halla configurado por el apartamiento de las pruebas aportadas a la causa, tales como las testimoniales rendidas en sede civil y la documentación reservada por secretaría, la que fue agregada luego de dictada la sentencia en embate.

Alega, asimismo, que una vez recibida la denuncia del siniestro por parte del empleador, la ART dispuso realizar una investigación. La misma fue encomendada a un estudio que presta servicios al mercado asegurador, y su objetivo consistía en indagar si el accidente sufrido por el trabajador se había producido en ocasión del trabajo.

Señala que del informe elaborado por la aludida empresa de servicios surgían los testimonios que permitieron a la aseguradora tomar una decisión, subrayando del mismo la declaración del empleador del occiso, Claudio R. Caviglia, quien manifestó que el día del accidente el señor Mocse había trabajado normalmente sembrando soja, y que una vez finalizada su jornada laboral se dirigía a Vedia para pasar las fiestas con sus padres. Que conducía un auto propio, acompañado de su hijo menor. Que estaba lloviendo y fue chocado por una camioneta. Que la esposa vive en Junín y el causante en el campo, y que éste iba a Junín a visitar a sus hijos.

Manifiesta que otro testigo de apellido Velazco dijo desconocer qué iba a hacer a Vedia -en referencia al trabajador fallecido- y que allí vivían sus padres.

Asevera que las actas suscriptas por ambos testigos fueron ofrecidas como prueba documental por la demandada, y que Caviglia, único testigo en la audiencia de vista de la causa, la reconoció personalmente frente a los jueces.

Añade que nada de ello se dijo en el fallo en crisis, como tampoco que el testigo Caviglia, dada su condición de empleador y socio del causante, se hallaba comprendido en las generales de la ley.

Indica, asimismo, que las circunstancias apuntadas surgían de la causa civil solicitada por el sentenciante de grado, donde el único testigo que declaro en las presentes actuaciones y sobre cuyo testimonio se basó la sentencia en crisis había declarado que el occiso era empleado y socio suyo, por lo que entiende que resultaba ser parte interesada en el resultado del pleito, toda vez que corría el riesgo de tener que afrontar un juicio de daños y perjuicios por la muerte del dependiente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121154-1

Refiere que del mismo modo resulta absurdo basar el fallo en embate en la supuesta confesión ficta de la demandada, desde que las posiciones propuestas no versaban sobre puntos controvertidos vinculados con la actuación personal del absolvente (art. 409 C.P.C.C.) y, además, porque los hechos que se intentaban acreditar mediante la fórmula en cuestión no tenían respaldo en ninguna otra prueba obrante en autos.

2. Se agravia, además, por lo que considera una errónea interpretación y aplicación por parte del *a quo* de los arts. 8 y 17 de la ley 26.773. Denuncia violación de los derechos de defensa y propiedad, así como de la doctrina legal forjada por V.E. a partir de la causa L. 118.695, "Staroni", de fecha 24-V-2016.

Alega que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina legal del citado precedente, al señalar que mientras la Suprema Corte no emita doctrina de obligatorio acatamiento por parte de los tribunales inferiores, esto es, doctrina uniforme y concordante, debían resguardarse los principios constitucionales a los que se alude en el decisorio, votando en el sentido propuesto.

De dicho temperamento, la apelante extrae que para el *a quo* algunos fallos que no fueron dictados por unanimidad configuran doctrina legal y otros no, lo cual torna arbitrario el pronunciamiento en censura.

Reseña aspectos del citado precedente "Staroni" que refieren a la exégesis de los arts. 8, 17.5 y 17.6 de la ley 26.773, y a la conclusión de V.E. acerca de que ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma.

Sostiene entonces la recurrente que resulta palmaria la violación de doctrina legal que verifica el fallo en crisis, máxime cuando la decisión en tal sentido fue expresamente enunciada por el *a quo*.

En otro orden, afirma que aún en el supuesto de que la norma en cuestión aplicara al *sub judice*, en modo alguno podría operar como lo conciben los jueces de grado, toda vez que el índice RIPTE fue utilizado dos veces, duplicando la indemnización sin razón alguna.

3. Presenta agravios, asimismo, en relación con la tasa de interés moratorio utilizada por el colegiado de origen en el fallo en crisis, por entender que en tanto se dispuso que se aplique la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días a través del sistema Banca Internet Provincia, resulta violatorio de los arts. 21, 622, 656, 953, 1071 y 1198 del Código Civil; 384 del C.P.C.C.; 168 y 171 de la Constitución provincial y 17 de la Carta federal, así como de la doctrina legal de esa Suprema Corte que cita.

4. Finalmente, la quejosa objeta el modo en que el *a quo* impuso las costas del proceso, pues afirma que su parte fue demandada cuando había dado fiel cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente al momento del hecho, abonando en tiempo y forma las sumas correspondientes a la indemnización objeto de autos.

III.- En mi opinión, la queja merece parcial acogida.

1. Siguiendo el orden de los agravios, corresponde señalar en primer lugar que no le asiste razón a la recurrente cuando denuncia absurdo en la labor axiológica desplegada por el *a quo* al tener por acreditado el carácter laboral del accidente que diera motivo a la demanda de autos.

Ello así, pues de la simple lectura del fallo en crisis no advierto configurado el absurdo en la valoración de la prueba que la apelante endilga al Tribunal interviniente, toda vez que, tal como tiene dicho V.E., el aludido vicio del razonamiento se define por la existencia en el fallo recurrido de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, porque es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema (conf. S.C.B.A. causas L. 100.966, sent. del 14-IX-2011; L. 109.860, sent. del 2-V-2013 y L. 111.184, sent. del 31-X-2016, entre otras), hipótesis que, en mi modo de ver, no se verifica en el análisis realizado por los jueces de grado en torno a la prueba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121154-1

La apelante censura la conclusión del *a quo* en tanto atribuyó linaje laboral a la actividad que ejecutaba el causante al producirse el aciago evento, arguyendo que dicha labor axiológica se halla empañada por el apartamiento de las pruebas adquiridas para la causa, algunas de las cuales -según señala- constituirían instrumentos públicos, como por ejemplo las declaraciones testimoniales rendidas en sede civil y documentación que se hallaba reservada por secretaría y agregada luego de pronunciado el fallo en crisis.

Refiere asimismo, en carácter de prueba relegada por los jueces de grado, al informe elaborado por la empresa contratada por la ART luego de recibida la denuncia del accidente de marras, con la finalidad de investigar si el mismo había ocurrido en ocasión del trabajo. Subraya que las actas allí suscriptas por los testigos Caviglia y Velazco, cuyo tenor reseña, fueron ofrecidas como prueba documental, y que el primero, único testigo en la audiencia de vista de la causa, la reconoció personalmente ante el Tribunal.

Ahora bien, más allá de lo lacónico que pudiera resultar el fallo impugnado en relación con la cuestión debatida, la conclusión a la que arribara el *a quo*, con asiento en la confesión ficta de la demandada y, fundamentalmente, en la declaración del testigo Caviglia, no logra ser conmovida mediante el contraste propuesto en el intento revisor en estudio, a la luz de una subjetiva jerarquización e interpretación del material probatorio formulada por la recurrente.

En efecto, el embate asentado en el supuesto apartamiento de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa civil solicitada como medida para mejor proveer a fs. 217, no enerva en modo alguno las conclusiones del *a quo* en los aspectos cuestionados, pues, si como refiere la apelante, el aporte probatorio que de allí se obtendría se agota en la eventual existencia de una sociedad entre el causante y Caviglia que descalificaría la idoneidad de la declaración prestada por este último en autos (v. fs. 281), dicha objeción, según mi apreciación, encuentra suficiente respuesta negativa a los intereses de la quejosa en los considerandos del fallo que, con cita de doctrina legal, refieren a la situación de único testigo del deponente de marras para justificar,

como consecuencia de ello, una mayor estrictez valorativa de sus dichos en correlación con las circunstancias del caso y el resto de la prueba (v. fs. 239/240).

Asimismo, la apelante aduce una presunta contradicción entre lo expresado en ámbito privado por el testigo Caviglia acerca de las circunstancias fácticas en que se produjo el infortunio ventilado en autos, frente a la declaración rendida ulteriormente en la audiencia de vista de la causa, y que valiera para el *a quo* como prueba substancial de que el mismo ocurrió en ocasión del trabajo.

La premisa en que se apoya la impugnación en este aspecto, parte de una proposición no acreditada en autos, como lo es la afirmación de que el testigo de marras, en la etapa oral del proceso y por ante el Tribunal interviniente, habría reconocido personalmente las actas suscriptas en el marco de la investigación llevada a cabo por la empresa de servicios contratada por la ART demandada.

Ahora bien, del prolijo examen de las constancias de la causa no surge evidencia alguna acerca del pretendido reconocimiento del testigo Caviglia, cuya declaración reseñada por el *a quo* a fs. 234 vta. nada informa al respecto, a lo que cabe añadir que el acta de audiencia de vista de la causa labrada a fs. 216 y vta. tan sólo consigna su mera comparecencia en los términos de estilo (art. 46 ley 11.653), sin que exista registro alguno del presunto reconocimiento de las actas en cuestión.

No resulta ocioso señalar en esta coyuntura, que en ocasión de contestar el segundo traslado, luego de negar en general la autenticidad de la prueba documental acompañada por la contraparte (v. fs. 106), la accionante desconoció la entidad probatoria de los testimonios supuestamente recabados en el marco de la aludida investigación privada, desconociendo puntualmente la documentación agregada a tales fines (v. fs. 107, 3° y 4° párrafos), sin que se verifique, tal como fuera anticipado, la ratificación de su contenido por medio probatorio alguno.

Por tanto, conforme la directriz vertida por esa Suprema Corte en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121154-1

reiterados pronunciamientos, que hago propia en el entendimiento de que responde adecuadamente a la coyuntura, *“La impugnación basada en la simple contraposición de criterios no satisface la gravosa carga que importa la demostración del vicio de absurdo”* (conf. S.C.B.A. causas L. 103.429, sent. del 17-XI-2010; L. 109.860, sent. del 2-V-2013 y L. 118.620, sent. del 13-VII-2016, entre otras).

A mayor abundamiento, cabe señalar que esa Suprema Corte ha dicho, asimismo, que *“...los jueces del trabajo no están obligados a referirse necesariamente a todos los elementos de juicio que proponen las partes a su consideración, sino únicamente a los que a su criterio fueren decisivos para dictar el fallo, pues al prevalecer la apreciación en conciencia de los hechos, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria, si no se demuestra absurdo...”* (conf. S.C.B.A. causas L. 74.165, sent. del 18-IX-2002; L. 76.216, sent. del 16-VII-2003 y L. 82.048, sent. del 24-V-2006; entre otras).

2. Distinta suerte ha de seguir, en mi modo de ver, la crítica dirigida a la interpretación que realizara el *a quo* en torno a los efectos temporales de la reforma introducida por la ley 26.773 al sistema de reparación de los infortunios laborales.

Por cierto, le asiste razón a la apelante en tanto afirma que mediante la aplicación de la norma en cuestión, habilitada para el caso por vía de declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 17.5 incluido en la misma, quebranta la doctrina legal establecida a partir del precedente L. 118.695, “Staroni”, sent. del 24-V-2016 y ratificada en profusos fallos ulteriores.

En efecto, por mayoría de opiniones, el cintero Tribunal provincial decidió allí -en suficiente síntesis para dar respuesta al tópico en debate- que *“Si a la fecha de ocurrencia del infortunio, la ley 26.773 (B.O. del 26-XII-2012) no se encontraba vigente, no resulta aplicable el art. 17,*

apartado 6, por lo que corresponde revocar la sentencia que dispuso incrementar con apoyo en dicha norma, el importe de las prestaciones dinerarias que fueron objeto de condena.” (conf. S.C.B.A. causa cit.; L. 118.566, sent. del 26-X-2016; L. 118.756, sent. del 12-IV-2017; L. 119.676, sent. del 10-V-2017; L. 119.062, sent. del 31-V-2017; L. 118.278, sent. del 16-VIII-2017 y L. 118.317, sent. del 29-VIII-2017, entre otras).

Pues bien, la breve reseña transcripta consolida la hermenéutica que, a título de doctrina legal, gobierna la controversia suscitada en torno al ámbito temporal de aplicación de la reforma introducida por la ley 26.773 al régimen de reparación de infortunios laborales integrado, además, por la ley 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694/2009, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan (conf. art. 1º, pár. 2º, ley 26.773), por cuya razón, habida cuenta el desapego que el fallo en crisis ostenta en relación con la misma, estimo que resulta procedente la queja en tal sentido.

La solución propuesta torna abstracto el tratamiento del agravio referido al modo de cálculo utilizado por el colegiado de origen para la aplicación de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773, por lo que me inhíbo de expedirme al respecto.

3. Deviene infundada, en cambio, la réplica asestada a la tasa de interés moratorio aplicada por el sentenciante de grado sobre el capital de condena, bajo el argumento de que la misma resulta violatoria de la doctrina legal vigente.

En ese contexto, no encuentro que tal transgresión se haya configurado en la especie, habida cuenta que el *a quo* aplicó la tasa pasiva en una de sus variantes posibles, esto es, la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días mediante el sistema “BIP” (Banca Internet Provincia).

El tópico en cuestión ha sido dirimido ya por V.E., al señalar que los intereses deben ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121154-1

Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos; y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Código Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Código Civil y Comercial de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.) (conf. S.C.B.A. causas L 118.587, sent. del 15-VI-2016; L. 118.453 y L. 118.361, ambas sents. del 28-IX-2016; L. 118.858, sent. del 26-X-2016; L. 118.886, sent. del 14-XII-2016 y L. 119.133, sent. del 29-III-2017, entre otras).

4. Por último, resulta insubsistente el reproche formulado a la imposición de las costas procesales dispuesta por el *a quo*, pues dicha temática es aprehendida por la doctrina legal que establece que “*La imposición y distribución de las costas constituye el ejercicio de una facultad privativa de los jueces de grado que no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdo, que se verifica cuando se ha alterado burdamente el carácter de vencido o existe iniquidad manifiesta en el criterio de distribución*” (conf. S.C.B.A causas L. 90.768, sent. del 13-XI-2013; L. 116.437, sent. del 4-VI-2014; L. 118.030, sent. del 26-VIII-2015 y L. 118.667, sent. del 15-VI-2016).

Ello así, los argumentos vertidos por la quejosa con el propósito de enervar lo dispuesto en el fallo en embate respecto de la imposición de las costas resultan infructuosos para lograr dicho cometido, pues no sólo omite toda referencia a un eventual absurdo en que pudiera haber incurrido el *a quo* en tal operación, sino que, además, se desentiende de su objetiva calidad de vencido en juicio (art. 19, pár. 1º, ley 11.653).

V.- En tales condiciones, con el alcance indicado en el capítulo IV.2 del presente informe, considero que V.E. debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado.

La Plata, 31 de octubre de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

